

**RECURSO DE APELACIÓN**

  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
AGUASCALIENTES  
Oficialía de Partes  
Entrega: Michelle Chauca  
Recibe: Luis Segura  
Fecha: 17-enero-2022  
Hora: 23:12 hrs  
a) - medio de impugnación en 27 fojos.  
b) - con anexos consultados en  
copias de traslado en 24 fojos  
por un solo lado.

  
AGUASCALIENTES  
Michelle Chauca  
Luis Segura  
13/01/2022  
10:24 am

**ACTO IMPUGNADO:** ACUERDO CG-R-01/22, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN "VA POR AGUASCALIENTES", QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022.

**PARTE ACTORA:** PARTIDO POLÍTICO MORENA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

**ESCRITO DE PRESENTACIÓN**

HONORABLES MAGISTRADAS Y  
MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES.  
PRESENTE.

**DATO PROTEGIDO** representante propietario del partido político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esta autoridad administrativa electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el inmueble ubicado en **DATO PROTEGIDO**

**DATO PROTEGIDO** Aguascalientes, Ags. y autorizando para tales efectos a los **DATO PROTEGIDO**

**DATO PROTEGIDO** y en su caso, el correo electrónico **DATO PROTEGIDO** para todos los efectos a que haya lugar comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8; 17; 41 y 99 párrafo cuarto fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186 fracción III, inciso a), 189 fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 25 párrafo 1 inciso a), b) y k) de la Ley General de Partidos Políticos; 297, fracción II, 313, fracción III; 335, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, promuevo:

### **RECURSO DE APELACIÓN**

A fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, respecto de la solicitud de registro del Convenio de Coalición "VA POR AGUASCALIENTES", que celebran los partidos políticos. Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional, identificada con la clave alfanumérica **CG-R-01/22**, aprobado el 8 de enero de la presente anualidad, por las razones y consideraciones jurídicas que se expondrán más adelante.

**Por lo expuesto y fundado, a este Consejo General solicito:**

**PRIMERO.** Tener por interpuesto, en tiempo y forma, en nombre y representación del Partido Político MORENA el presente RECURSO DE APELACIÓN.

**SEGUNDO.** Tener por reconocida la personería con que promuevo este medio de impugnación.

**TERCERO.** En su oportunidad y una vez que se sustancie el expediente, se dicte resolución en la que se determine fundado el acto reclamado.

La esperanza de México

**DATO PROTEGIDO**

**DATO PROTEGIDO**

Representante propietario de Morena ante el Consejo  
General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

**RECURSO DE APELACIÓN**

**ACTOR:** PARTIDOMORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

**ACTO RECLAMADO:** ACUERDO CG-R-01/22, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN "VA POR AGUASCALIENTES", QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022.

**ESCRITO INICIAL DE DEMANDA**

HONORABLES MAGISTRADAS Y  
MAGISTRADOS INTEGRANTES  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES.

**P R E S E N T E S**

**DATO PROTEGIDO**, representante propietario del partido político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida

ante esta autoridad administrativa electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el inmueble ubicado en Avenida **DATO PROTEGIDO** Aguascalientes, Ags. y autorizando para tales efectos a los CC. **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO**, y en su caso, el correo electrónico **DATO PROTEGIDO** para todos los efectos a que haya lugar comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8; 17; 41 y 99 párrafo cuarto fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186 fracción III, inciso a), 189 fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 25 párrafo 1 inciso a), b) y k) de la Ley General de Partidos Políticos; 297, fracción II, 313, fracción III; 335, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, promuevo:

### **RECURSO DE APELACIÓN**

A fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, respecto de la solicitud de registro del Convenio de Coalición "VA POR AGUASCALIENTES", que celebran los partidos políticos. Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional, identificada con la clave alfanumérica CG-R-01/22, aprobado el 8 de enero de la presente anualidad, por las razones y consideraciones jurídicas que se expondrán más adelante.

### **REQUISITOS FORMALES**

Con la finalidad de cumplir los requisitos previstos en el artículo 302 y 355 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se manifiesta lo siguiente:

**I. PRESENTARSE POR TRIPLICADO Y POR ESCRITO ANTE LA AUTORIDAD Y ÓRGANO RESPONSABLE DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO.** El presente requisito se satisface pues es presentado ante Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes para que, a su vez, lo

remita al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. Se acompaña por triplicado sendos medios de impugnación, con firma autógrafa de quien suscribe.

**II. HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR:** De igual forma precisado en el proemio de la presente demanda.

**III. SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:** Se han señalado en la parte inicial del presente escrito.

**IV. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE:** Este requisito queda satisfecho, por así estar reconocida y acreditada por la autoridad señalada como responsable.

**V. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE.:** Precisado en el proemio del presente medio de impugnación.

**VI. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSEN EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS PRECEPTOS LEGALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS.** Este requisito se satisface en los apartados de HECHOS y AGRAVIOS respectivamente del presente escrito.

**VII. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS, SALVO CUANDO VERSE SOBRE CONTROVERSIAS DE DERECHO, DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN ESTE CÓDIGO; MENCIONAR, EN SU CASO, LAS PROBANZAS QUE HABRÁN DE APORTARSE DENTRO DE DICHS PLAZOS Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ÉSTAS NO LE HUBIERAN SIDO ENTREGADAS.** Este requisito se satisface en el apartado de pruebas.

**VII. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE.** Mismo que se hace constar al final del presente escrito.



**PROCEDIBILIDAD**

**I. FORMA.** Se promueve el presente juicio de manera escrita, con nombre y firma del suscrito en nombre y representación de MORENA, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para ello, los hechos en que se basa la impugnación y las pruebas que la sustentan, además de los agravios que le causa a mi representado el acto que se recurre.

**II. OPORTUNIDAD.** El recurso de apelación es interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 300 y 301, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, toda vez que la resolución impugnada fue emitida en Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el pasado 8 de enero de 2022, si el presente ocurso es presentado en la Oficialía de Partes Común de ese Instituto, en la fecha estampada en el correspondiente escrito de presentación de la demanda, resulta evidente su oportunidad dentro del plazo de referencia.

**III. LEGITIMACIÓN.** Los partidos políticos están legitimados para impugnar los actos o resoluciones de los órganos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes de conformidad con lo previsto en el artículo 307, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Por tanto, si en la especie Morena impugna un acto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, resulta inconcuso que está legitimado para interponer el presente medio de impugnación.

**IV. PERSONERÍA.** En términos del artículo 307, del Código Estatal, la personería del suscrito está debidamente acreditada, tal como lo reconoce la autoridad administrativa electoral nacional.

**V. INTERÉS JURÍDICO.** El citado requisito se encuentra colmado, en virtud de que el recurrente es un partido político que impugna el ACUERDO CG-R-01/22, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN "VA POR AGUASCALIENTES", QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el día 8 de enero de 2022, en la que la autoridad administrativa electoral indebidamente registra el Convenio de Coalición de los partidos anteriormente citados, de ahí que se cumpla el requisito de procedibilidad de referencia para controvertir la determinación aludida.

Sirve de anterior la jurisprudencia **21/2014** emitida por la Sala Superior máximo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO.** - La Sala Superior ha establecido la jurisprudencia 31/2010 de rubro: **CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS**, conforme a la cual un convenio de coalición no puede ser controvertido por un partido político distinto a los signantes, cuando la inconformidad se sustenta en violación a disposiciones estatutarias. Sin embargo, tal limitación en forma alguna puede regir cuando se aduzca transgresión a los requisitos legales que debe cumplir la coalición para su registro, en cuyo caso, cualquier partido político cuenta con interés jurídico para impugnar ese acto de autoridad, dado que tiene la calidad de entidad de interés público.

Resulta aplicable al caso en concreto la tesis de jurisprudencia 10/2005, que a continuación se inserta:

**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.**—

Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también

pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestas, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.

Asimismo, *mutatis mutandis*, resulta procedente atender lo señalado en la tesis de jurisprudencia 15/2000 que a continuación se cita:

**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.** La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes



mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no

existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.

De ahí que se cumpla el requisito de procedibilidad de referencia para controvertir la determinación aludida.

**VI. DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA.** Este requisito también está colmado, en virtud de que el Código Electoral no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente al presente medio de impugnación.

Cumplido lo anterior, se exponen a continuación las cuestiones de hecho y consideraciones de Derecho en las que se funda el presente medio de impugnación.

## HECHOS

**PRIMERO. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL Y JORNADA ELECTORAL.** El 07 de octubre de 2021, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, aprobó el acuerdo CG-A-66/21, por el que se dio inicio al

proceso constitucional electoral en el Estado de Aguascalientes para elegir a la persona que será Titular del Poder Ejecutivo local para el periodo 2022-2027.

**SEGUNDO. ACUERDO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.** El 20 de octubre del 2021, el Consejo General del INE mediante el acuerdo INE/CG1601/2021, aprobó ejercer la facultad de atracción para determinar fechas únicas de conclusión del periodo de precampañas y para recabar apoyo de la ciudadanía para las candidaturas independientes, durante los procesos electorales locales 2021-2022 en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas.

**TERCERO. MODIFICACIÓN DE LA AGENDA ELECTORAL.** El 29 de octubre del 2021, el Consejo General del IEEAGS, aprobó el acuerdo CG-A-68/21 por el que se modificó la agenda electoral del proceso electoral local 2021-2022.

**CUARTO. APROBACIÓN DEL CONVENIO DE COALICIÓN “VA POR AGUASCALIENTES”.** El ocho de 8 de enero de la presente anualidad es aprobado en sesión extraordinaria por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes el acuerdo identificado con clave alfanumérico CG-R-01/22, **Por el que se resuelve la solicitud de registro del Convenio de Coalición “Va por Aguascalientes”, que celebran los Partidos Políticos, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral local 2021-2022.**

## AGRAVIOS

**PRIMERO. FALTA DE LEGALIDAD DEL ACUERDO IMPUGNADO. SE INCUMPLEN REQUISITOS LEGALES EN EL REGISTRO DE COALICIÓN.**

**FUENTE DEL AGRAVIO.** Acuerdo del Consejo general del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por el que se resuelve sobre la solicitud de registro del convenio de coalición “Va por Aguascalientes”, que celebran los Partidos Políticos, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario

Institucional y Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral local 2021-2022, identificado como CG-R-01/22.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** El acto impugnado vulnera el principio de legalidad, debido a que es un hecho notorio que el acuerdo CG-R-01/22, fue aprobado en contravención a lo establecido en el Reglamento de Elecciones del Intuito Nacional Electoral, al convalidar un acto a todas luces ilegal por parte del Partido Político Acción Nacional, toda vez que validó un documento suscrito por un funcionario partidista carente de facultades para la aprobación de la coalición.

#### **DESARROLLO DEL AGRAVIO.**

De conformidad con el marco jurídico federal aplicable al caso, el artículo 41, Base I, párrafo primero, de la Constitución Federal prevé que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará entre otros aspectos, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Asimismo, el párrafo cuarto, de la Base indicada, entre otros aspectos, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

El artículo 12, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) establece entre otras cosas, que el derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la propia Ley.

Por su parte la Ley General de Partidos Políticos prevé en su artículo 23, numeral 1, incisos b) y f), determina que es derecho de los partidos políticos participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la LGPP, la LGIPE y demás disposiciones en la materia, asimismo, **formar, entre otras, coaliciones las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección**



nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la LGPP, y las leyes federales o locales aplicables.

El artículo 89, numeral 1, inciso a), establece que **para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados** y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados.

Aunado a ello, el numeral 5 del artículo en comento, establece que es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.

Adicional a ello, el artículo 92, numeral 1, contempla que la solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del INE o del Organismo Público Local (OPL), según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate.

En cuanto a la normativa específica, el artículo 276, numerales 1, 2 y 3, del reglamento de Elecciones del INE, establece los requisitos que debe contener el Convenio de Coalición, así como, **la documentación que se deberá adjuntar al mismo, para la verificación del cumplimiento de los requisitos legales**; así como el plazo para su presentación ante la autoridad competente. A la letra establece:

“Artículo 276.

1. La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante la Presidencia del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL y, en su ausencia, ante la respectiva secretaria o secretario ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, **acompañada de lo siguiente:**

a) Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de quienes presiden los partidos políticos integrantes o de sus órganos de

dirección facultados para ello. En todo caso, se podrá presentar copia certificada por Notario Público;

b) Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc;

c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:

I. Participar en la coalición respectiva;

II. La plataforma electoral, y

III. Postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular.

..."

En el plano local, el artículo 57 A, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, refiere que, en los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas o planillas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, los Reglamentos aplicables que expida el INE, y este Código.

El artículo 12, párrafo primero, señala que los partidos políticos nacionales y locales, se registrarán por lo dispuesto en la CPEUM, la LGPP, la LGIPE, y en lo conducente, por lo establecido en este Código.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 57 A, establece que, en los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas o planillas por sí mismos, **en coalición** o en candidatura común con otros partidos en **los términos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, los Reglamentos aplicables que expida el INE, y este Código.**

De lo anteriormente establecido, se obtiene el catálogo de exigencias que los partidos políticos deben colmar a efecto de poder postular candidaturas a través de la unión con otras fuerzas políticas, bajo el esquema de coalición.

Ahora, del texto normativo, también se desprenden una obligación que recae en los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLEs) cuando en el ámbito de su competencia, conocen de las solicitudes de registro

presentadas por partidos políticos que desean participar en el proceso comicial bajo el esquema de coalición.

En ese sentido, el deber de la autoridad electoral no se constriñe únicamente a tener por presentados los documentos que en concepto del partido solicitante satisfaga la exigencia contenida en la legislación aplicable; sino que el imperativo normativo le impone la encomienda de examinar de manera exhaustiva y pormenorizada esa documentación a efecto de establecer, si efectivamente, se satisfacen los requisitos legales para la procedencia de su petición.

Lo anterior es así, pues los procesos electorales son eventos de orden público, que se rigen por el derecho fundamental a la seguridad jurídica, el cual entraña, entre otros principios, la certeza y la legalidad, pues es a través de ellos, que logra el respeto a otros derechos fundamentales de igual calado, como lo son previsto por los artículos 35 y 41 de la Constitución Federal.

Bajo esa perspectiva, como se ha indicado con anterioridad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 21/2014, de rubro: CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO, ha reconocido el interés jurídico con que se cuenta por parte de los institutos políticos que no participamos de dicho convenio, pero advertimos contravenciones a los **requisitos legales** para su aprobación.

Precisado lo expuesto, en el caso que nos ocupa, se incumple con lo dispuesto en los artículos contenidos en el Reglamento de Elecciones del INE previamente citados.

Se afirma lo antes referido, en tanto que, para la renovación de la gubernatura del Estado de Aguascalientes, al tratarse de un proceso del orden local, el órgano facultado en el Partido Acción Nacional para aprobar el Convenio de Coalición y presentar la plataforma política es precisamente la Comisión Permanente, por así indicarlo de manera expresa el propio partido y el organismo público local electoral.

En consecuencia, toda vez que no acompañó la documentación correspondiente signada por los titulares del órgano competente, es inconcuso que tal acto se encuentra afectado de nulidad por estar suscrito por quien carece de facultades para emitirlo, lo que nos lleva a concluir el incumplimiento del requisito legal para la procedencia de la coalición combatida.

Esto dado que de las constancias que obran en autos existen elementos suficientes para estimar: I) que los órganos partidistas competentes del Partido Acción Nacional (Comisión Permanente) no externaron su voluntad de celebrar la Coalición "VA POR AGUASCALIENTES", II) Que dicha expresión por parte del presidente nacional del partido, no fue convalidada ni se hizo patente por el órgano partidista establecido.

En esa tesitura, de las constancias que obran en el expediente formado con motivo del registro de la coalición "VA POR AGUASCALIENTES" y de las disposiciones legales previstas en el marco legal aplicable y que fue citado en párrafos precedentes, se configura el incumplimiento de las disposiciones legales atinentes.

Lo anterior porque como se reitera, los partidos políticos y coaliciones, si nos encontramos legitimados para cuestionar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral, susceptibles de trastocar las normas legales regulatorias de los procesos electorales o los principios que sustentan el sistema electoral en nuestro país, al ser entidades de interés público corresponsables en la vigilancia y conducción de los comicios; además, que en el particular, **la inobservancia de las disposiciones legales alusivas al registro de coaliciones, tiene consecuencias directas sobre las condiciones en que se desarrolla una contienda electoral, al incidir sustancialmente en las opciones políticas que se presentarán al electorado.**

Por lo anterior, si bien es cierto que el artículo 57, inciso j) del propio estatuto dispone que la o el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, y que cuenta con la atribución y el deber de que en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo

su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, también lo es que éste **debe informar de ellas a la Comisión Permanente, para que ésta tome la decisión que corresponda.**

No es óbice, resaltar que el artículo 38, fracción III de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, establece un procedimiento especial para la aprobación de los convenios de coalición, esto es, reconoce como facultad y deber de la Comisión Permanente, acordar la colaboración de Acción Nacional con otras organizaciones políticas nacionales y aceptar la colaboración o adhesión de otras agrupaciones, así como **autorizar los acuerdos de coaliciones, alianzas o candidaturas comunes** que se propongan en los ámbitos estatales y municipales para los procesos electorales locales, según lo establezcan las leyes correspondientes.

Asimismo, el propio precepto estatutario prevé una excepción al procedimiento referido, señalando que, **en defecto u omisión del procedimiento establecido** en el párrafo anterior, **supletoriamente podrá aprobar, de manera fundada y motivada, por la mayoría de dos terceras partes de los presentes, la autorización o suscripción de convenios locales de asociación electoral.**

Ahora bien, el numeral artículo 57, inciso j) del propio estatuto, establece que para que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional pueda tomar las providencias sobre las convocatorias estatales para la renovación de los Comités Directivos cuya resolución le corresponda a la Comisión Permanente de su Consejo Nacional, se deben de acreditar las siguientes condiciones:

- a. Que se trate de un caso urgente;
- b. Que no sea posible convocar al órgano respectivo;
- c. Que las providencias tomadas sean consideradas convenientes para el partido; y
- d. **Se informe de dichas providencias a la Comisión Permanente, para que en la primera oportunidad, tome la decisión que corresponda.**



Aunado a lo anterior y como fue mencionado, derivado de la revisión realizada la autoridad responsable, requirió la presentación de los documentos que el partido omitió presentar junto con la solicitud de registro del Convenio de Coalición, integrada por el Partido Acción Nacional, esto es, los documentales siguientes:

- Archivo electrónico con extensión .doc del Convenio de Coalición.
- Archivo electrónico con extensión .doc de la Plataforma Electoral.
- **La documentación que acredite la aprobación por el órgano estatutario competente del Partido que Usted representa, de la plataforma electoral y la postulación y registro como coalición, atendiendo las formalidades descritas en la normatividad citada.**

Asimismo, la autoridad responsable tuvo por satisfecho el requerimiento aún y cuando el Partido Acción Nacional no acreditó haber realizado la comunicación correspondiente a la Comisión Permanente de dicho partido, respecto de la providencia del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, así como en qué se justificaba que esta se encontrara pendiente de ratificación por el último órgano señalado.

En efecto, la responsable, previo a la emisión del acto combatido, debió tomar en cuenta y, en su caso, requerir al órgano competente, si la providencia de autorización del convenio se encontraba ratificado o no por **la Comisión Permanente**, y partiendo de ello, establecer que, de no encontrarse ratificado por dicho órgano partidista, se estaba ante la presencia de una incertidumbre respecto a la subsistencia del propio convenio, así como de sus requisitos, los cuales sólo se pueden analizar partiendo de la premisa de que el mismo esta ratificado, es decir, analizar la legalidad por vicios propios.

Así, los efectos jurídicos que genera dicha omisión parten de la condición a la que están sujetas las providencias y convenio respectivas, de la que se distingue la circunstancia especial de que mientras aquélla no se cumpla, existe la incertidumbre de que se verifique la ratificación y validez de las mismas. Lo que genera un estado de conflicto, precisamente porque dichos actos partidistas no pueden producir efectos definitivos, aun cuando las providencias se puedan considerar determinaciones extraordinarias que se

emiten en casos urgentes y que pueden surtir efectos jurídicos al momento de su emisión.

De esta forma la Comisión Permanente del CEN no ejerció sus facultades para la aprobación oportuna del convenio, materia de este juicio, como órgano inicialmente facultado o ratificador de las providencias emitidas que lo autorizaron.

En ese orden de ideas, la autoridad responsable no fue exhaustiva en atender lo relativo a que la supuesta urgencia que sustenta la emisión de providencias, carecía de sustento motivacional en tanto no se encontraba respaldada por ninguna actuación de la Comisión Permanente, permitiendo términos que posteriormente calificaría subjetivamente.

En razón a lo antes expuesto y ante la inobservancia de las **disposiciones legales alusivas al registro de coaliciones**, es dable concluir que no se tienen por satisfechos los requisitos legales establecidos por las disposiciones señaladas y su consecuencia directa será anular el registro del convenio de Coalición "VA POR AGUASCALIENTES", integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, con la finalidad de postular una planilla en la renovación de la Gubernatura del Estado de Aguascalientes.

**SEGUNDO. DECLARATORIA DE IMPROCEDENCIA RESPECTO DE LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD PARA PARTICIPAR EN ALIANZA POLÍTICA POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**FUENTE DEL AGRAVIO.** Acuerdo del Consejo general del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por el que se resuelve sobre la solicitud de registro del convenio de coalición "Va por Aguascalientes", que celebran los Partidos Políticos, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral local 2021-2022, identificado como CG-R-01/22.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** Se contraviene lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos.

**DESARROLLO DEL AGRAVIO.** Me causa agravio el Acuerdo CG-R-01/22 en el que la responsable afirma:



De todo lo vertido en los Considerandos anteriores, podemos afirmar que lo procedente es aprobar el registro del convenio de la coalición denominada "VA POR AGUASCALIENTES", toda vez que cada uno de los celebrantes ha cumplido con todos los requisitos legales necesarios; de la misma manera, la coalición en su conjunto ha cumplido con lo propio respecto del convenio de coalición que nos ocupa.

Lo anterior, porque habiendo analizado las constancias presentadas a la responsable, por parte del Partido Acción Nacional, con las cuales intenta acreditar su participación en la coalición "Va por Aguascalientes" se advierte que quien representa a dicho instituto político es el C. Francisco Javier Luevano Núñez, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de Aguascalientes.

Empero, tal nombramiento no corresponde a la integración que se encuentra declarada válida, legal y constitucionalmente en los archivos del organismo electoral estatal, pues conforme al Acuerdo CG-R-71/21, la persona a quien la responsable le reconoció el carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de Aguascalientes fue al C. Gustavo Alberto Báez Leos, tal y como se aprecia de la siguiente inserción del acuerdo en comentario:



|   |   |
|---|---|
| <p>4. Acreditar a través de su órgano de dirección estatal y por conducto de quien tenga su representación legal en términos de su normatividad interna, a las y los representantes del partido político ante este Consejo General, quienes deberán ser vecinos y vecinas del estado.</p> | <p>Se tiene por acreditado que el Lic. <b>DATO PROTEGIDO</b> cuenta con las facultades necesarias para acreditar a los representantes del partido político denominado <b>"PARTIDO ACCIÓN NACIONAL"</b> ante este Consejo General, según lo dispuesto en el artículo 76, fracción a) de los Estatutos correspondientes del partido que nos ocupa, en los que se establecen las facultades del presidente del Comité Directivo Estatal del partido en comento en Aguascalientes; el referido documento estuvo a la vista de este Consejo General, tal y como se describe en el inciso i), del primer apartado del Considerando NOVENO de la presente resolución. Se</p> |
|---|---|

Mismo acuerdo, que concluyó entre otras cuestiones con los siguientes puntos resolutivos:



**RESOLUCIÓN:**

**PRIMERO.** Este Consejo General es competente para emitir la presente resolución de conformidad con lo establecido en los Considerandos que la integran.

**SEGUNDO.** Este Consejo General acredita al partido político nacional denominado "**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**" para contender en el Proceso Electoral Local 2021-2022.

**TERCERO.** La presente resolución entrará en vigor y surtirá sus efectos legales al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al partido político nacional denominado "**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**", de conformidad con lo establecido en el artículo 325 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, o en su defecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 253, párrafo primero del citado ordenamiento electoral local.

Por tanto, la autoridad responsable a efecto de dotar de certeza y legalidad a la aprobación del pacto de coalición presentado a su potestad se encuentra obligada a verificar que el mismo, satisfaga las exigencias establecidas en la normativa aplicable.

En ese sentido, lo procedente es constatar que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 25, numeral 1, inciso I) de la Ley General de Partidos Políticos, que prevé lo que a continuación se transcribe:

**Artículo 25.**

**1. Son obligaciones de los partidos políticos:**

**I) Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales**, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como **los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;**

Como se observa, resulta evidente que el convenio de coalición presentado por el Partido Acción Nacional, carece de validez jurídica, en tanto que quien ostenta la calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de Aguascalientes; es decir, el C. **DATO PROTEGIDO** no ha sido comunicado al organismo electoral, pues a la fecha no se tiene conocimiento de la resolución que al efecto haya emitido la responsable.

En ese sentido, no se acredita que el Partido Acción Nacional haya llevado a cabo las modificaciones en la integración del Comité Directivo Estatal y a su vez, lo hubieran hecho del conocimiento al Consejo General de Instituto Electoral de Aguascalientes, para que surtieran efectos una vez declarada la procedencia legal y constitucional, por lo que acarrea como consecuencia, la nulidad de los actos celebrados. Bajo tesis, es claro que no se acata lo previsto en el artículo 89, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

### **PRUEBAS**

**1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Resolución CG-R-01/22, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; siendo que esta prueba se relaciona con todo lo expuesto en el presente curso.

Acuerdo que deberá ser remitido en original o copia certificada por la responsable al ser su obligación legal.

**2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada, que se deriven de las constancias que obren en autos del expediente en que se actúa.

**3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todas aquellas deducciones que se deriven de las constancias que obren en autos y que sustenten las afirmaciones efectuadas por el suscrito, favoreciendo en todo momento a mi representada.

Todas y cada una de las pruebas ofrecidas con antelación, las relaciono con los hechos y agravios anteriormente desarrollados en el presente escrito de recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, a este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes atentamente **solicito**:

**SOLICITO:**

**PRIMERO.** Tener por interpuesto, en tiempo y forma, en nombre y representación del Partido Político MORENA el presente RECURSO DE APELACIÓN.

**SEGUNDO.** Tener por reconocida la personería con que promuevo este medio de impugnación.

**TERCERO.** En su oportunidad y una vez que se sustancie el expediente, se dicte resolución en la que se determine fundado el acto reclamado.

Atentamente

**DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO

Representante propietario de Morena ante el Consejo  
General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes